



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OFICIO No: LXIV/CPAP/001/2019.

ASUNTO: Se remite Dictámen.

San Raymundo Jalpan, Oax., 15 de enero de 2019.

**LICENCIADO
JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
EDIFICIO**

Por instrucciones del **DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**, Presidente de la Comisión Permanente de Administración Pública, remito a usted el siguiente Dictamen para que sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión:

1. Dictamen del expediente 002 de la Comisión Permanente de Administración Pública de la LXIV Legislatura, donde se declara esta Comisión incompetente para resolver y sancionar lo solicitado en dicho expediente.

Sin otro particular, le agradezco de antemano.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



RECIBIDO
15 ENE 2019
11:38 AM
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. OMAR HUGO CRUZ CORTES.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 ENE 2019
11:38 AM
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

C.f.p. - Expediente.

[Firma manuscrita]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**EXPEDIENTE N. 2
ASUNTO DICTAMEN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 05 de diciembre de 2018, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio, por parte del C. ALFONSO HUGO VASCONCELOS CALDERÓN, quien interpone petición, denuncia y/o queja, por irregularidades administrativas y otras inobservancias cometidas por el C. MODESTO SEARA VÁSQUEZ, y diversos servidores públicos que forman la Comisión Mixta de Fondo de Ahorro de los Trabajadores de NOVAUNIVERSITAS.

Del estudio y análisis que esta Comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de diciembre de 2018, fue recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, el escrito por parte del C. ALFONSO HUGO VASCONCELOS CALDERÓN.
2. Con fecha 10 de diciembre de 2018, fue recibido en esta Comisión Permanente de Administración Pública el expediente número 2, en el cual el C. ALFONSO HUGO VASCONCELOS CALDERÓN, quien interpone petición, denuncia y/o queja, por irregularidades administrativas y otras inobservancias cometidas por el C. MODESTO SEARA VÁSQUEZ, y diversos servidores públicos que forman la Comisión Mixta de Fondo de Ahorro de los Trabajadores de NOVAUNIVERSITAS, así como de diversas instituciones por funciones e irregularidades en sus acciones.

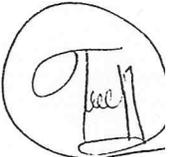
3. En el año 2011 la parte actora, presentó denuncia, por los actos cometidos por estas autoridades en comento, el cual se constituyó en la Mesa VII del Sector Central con la Averiguación Previa 10837/ (S.C) 2011 o 763/ M.R. (II)/ 2011, tramitado en la Fiscalía General del Estado.
4. De la misma forma en el año 2011, se presentó demanda o queja en las oficinas de la Junta de Coordinación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, por supuestos recursos estimables en dinero y que supuestamente pertenecen al quejoso, por concepto de salarios, depósitos, y despido injustificado, formándose el expediente laboral número 1284 (4) 2011.
5. En año 2013, la parte actora, presento denuncia o queja, ante las oficinas de las Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, constituyendo el expediente número 220/ QD/ 2013, con contra de los actos arriba mencionados.
6. En el presente escrito la parte actora manifiesta exhibir diversa pruebas documentales públicas y privadas, las cuales no fueron remitidas a esta Comisión Permanente de Administración Pública.

Por lo cual en base a los antecedentes, esta Comisión Permanente de Administración Pública realiza el siguiente dictamen, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 8, 9, 10 y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Administración Pública, tiene atribuciones para emitir el siguiente dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos 63, 65 fracción I, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



En ese contexto esta Comisión Permanente de Administración Pública, le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones relacionadas con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y las facultades de cada una de sus dependencias;
- b. Lo relativo a la ejecución de proyectos de inversión pública y prestación de servicios públicos;
- c. Lo relativo a la ratificación del nombramiento de los Secretarios de Despacho, tratándose de gobierno de coalición, y;
- d. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

TERCERO. En el Derecho Público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente.

Tanto en las leyes y otras normas, como en la jurisprudencia y las obras doctrinales nos encontramos frecuentemente con una utilización indistinta de los términos "competencia", "potestad", "atribuciones", "facultades", dependientes del contexto.

Dentro de una misma Entidad los distintos órganos que la integran cuentan con competencias propias atribuidas por el ordenamiento. Ello obedece al principio de división del trabajo, que es esencial en toda organización. Los criterios de determinación de la competencia pueden ser los siguientes:

1. Material, que atribuye a cada órgano las competencias por razón de las divisiones objetivas o materiales.
2. Jerárquico, basa la distribución en el grado jerárquico del órgano, atendiendo pues por ejemplo a la importancia cualitativa o económica de los asuntos.
3. Territorial, supone que la Entidad cuenta con un despliegue territorial de su aparato organizativo de suerte que las distintas áreas o divisiones son consideradas como circunscripciones de los órganos con sede o jurisdicción en ellas, sobre las que ejercen sus competencias.

En ese sentido, sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Lo anterior, por que dicha determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, pues se trata de determinar si esta Comisión Permanente de Administración Pública es competente para conocer y resolver el presente

juicio, por lo que debe estarse a la normatividad prevista y jurisprudencia citados, y en consecuencia de debe emitir una resolución y dictamen correspondiente.

CUARTO. Del análisis de los antecedentes del caso, se desprende que la parte actora interpone diversas actuaciones a autoridades jurisdiccionales y administrativas, por lo cual esta Comisión considera conducente reencauzar este asunto al Órgano Interno de Control o Contraloría Interna de la propia Institución (NOVAUNIVERSITAS), ya que es el facultado para resolver el actuar de los servidores públicos del problema planteado.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictaminar esta cuestión competencial planteada.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se presenta a esta H. Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Permanente de Administración Pública del H. congreso del Estado, se declara incompetente para resolver y sancionar el presente asunto en los términos de los considerandos expuestos con anterioridad.

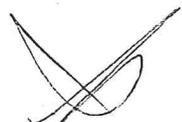
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios para notifique el presente acuerdo al C. ALFONSO HUGO VASCONCELOS CALDERÓN, en el domicilio señalado en el escrito inicial presentado a esta Legislatura.

TERCERO. Se ordena el archivo como asunto concluido del expediente número 2 del índice de esta Comisión Permanente de Administración Pública.

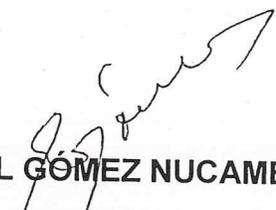
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

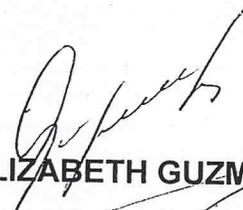
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de enero de 2019.



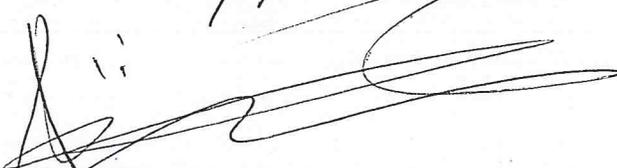
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI
PRESIDENTE



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ



DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ